

men de Dibujo tendrá lugar ante este Tribunal, al que se incorporará con ese fin un Profesor oficial de Dibujo, que calificará de esta asignatura junto con los demás miembros.

Artículo dieciocho.—Otras reglas relativas a los Tribunales:

a) A los solos efectos de calificar de su asignatura, se considerará Profesor oficial al Profesor de Religión del Centro.

b) Igualmente se considerarán Profesores oficiales a estos solos efectos al Profesor y a la Profesora de Formación del espíritu nacional y Educación física y a la de Enseñanzas del hogar del Colegio libre adoptado.

c) El nombramiento de los Jueces que deban trasladarse a la localidad donde radique un Colegio libre adoptado, lo hará, por delegación de la Dirección General de Enseñanza Media, el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio. Cuando el Colegio sea mixto y el Instituto masculino, el Director de éste requerirá al del femenino para designar también, de conformidad con el mismo, algún Juez perteneciente al Instituto femenino.

d) Presidirá el Tribunal el Catedrático de mayor antigüedad entre los designados para constituirlo, a no ser que formara parte del mismo el Director del Instituto del que dependa (jerárquicamente) el Colegio.

e) Si en la fecha de los exámenes estuviesen vacantes las plazas de Profesores oficiales del Colegio libre adoptado o una de ellas, se nombrarán del modo que se indica en el párrafo c) de este artículo los dos Jueces o el Juez que deba ejercer en su lugar las funciones examinadoras.

Artículo diecinueve.—Actas y libros de calificación.—Las actas de los exámenes y las diligencias en los libros de calificación escolar se redactarán en el Colegio, suscribiéndolas los Jueces que hayan otorgado las calificaciones respectivas.

Los libros de calificación escolar quedarán en el Centro a disposición de los alumnos examinados y las actas serán depositadas en las Secretarías de los Institutos correspondientes (masculino, femenino o mixto).

Artículo veinte.—Régimen económico.—La Corporación local garantizará a los profesores no oficiales que presten servicio en el Colegio la retribución mínima que para los Auxiliares prevea la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Enseñanza no estatal.

Toda la recaudación del Colegio procedente de las cuotas de enseñanza que los alumnos abonen será destinada a remunerar a los Profesores. Si la cuantía total excediese del importe de las retribuciones debidas, el exceso se distribuirá entre todos los Profesores del Centro en proporción únicamente a sus horas de clase. Si, por el contrario, no alcanzase a costear las retribuciones mínimas, la Corporación propietaria completará el pago con cargo a sus recursos.

Artículo veintiuno.—Protección escolar.—Los deberes y los derechos de la protección escolar alcanzarán a los Colegios libres adoptados en la misma medida que a los demás Colegios de Enseñanza Media.

Artículo veintidós.—Inspección.—Los Colegios libres adoptados estarán sujetos a la Inspección del Estado y de la Iglesia, en las materias de su competencia respectiva, según lo dispuesto en el artículo cincuenta y ocho y en el párrafo primero del artículo cincuenta y nueve de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

Artículo veintitrés.—Normas supletorias.—En todo lo no previsto especialmente, los Colegios libres adoptados se regirán por las normas generales de los Centros libres de Enseñanza Media.

Sección cuarta.—Término de la adopción

Artículo veinticuatro.—Cese de la adopción.—La adopción de un Colegio libre terminará en los siguientes supuestos:

Primero.—Extinción del Colegio.

Segundo.—Acuerdo con la Corporación propietaria.

Tercero.—Desistimiento por parte de ésta.

Cuarto.—Revocación, mediante Decreto, en caso de incumplimiento del compromiso por la Corporación.

Artículo veinticinco.—Destino de los Profesores oficiales.—En los casos de supresión de un Colegio libre adoptado o de retirada de la adopción aunque el Centro subsista como Colegio libre de régimen común, el destino de los Profesores oficiales de Institutos Nacionales de Enseñanza Media que en aquel desempeño han en propiedad plazas de la plantilla oficial se acomodará a lo dispuesto para los Centros de Patronato en el Decreto quinientos cincuenta y siete mil novecientos sesenta, de veinticuatro de marzo («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve).

Disposición transitoria

Los Colegios libres ya adoptados al amparo de las disposiciones que estuvieron vigentes con anterioridad al presente Decreto podrán continuar sus actividades sin necesidad de nueva adopción; pero habrán de acomodarse a las normas de este Decreto dentro de los tres años académicos siguientes al de la fecha de su publicación. En caso de no hacerlo, se revocará su adopción.

Disposiciones finales

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Segunda.—Quedan derogados el Decreto mil ciento catorce/ mil novecientos sesenta, de dos de junio («Boletín Oficial del Estado» del quince), y las Resoluciones de ocho de abril de mil novecientos sesenta y uno («Boletín Oficial del Estado» del veinte) y de once de mayo de mil novecientos sesenta y dos («Boletín Oficial del Estado» del treinta), relativas a los Colegios libres adoptados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 89 1963, de 17 de enero, por el que se aumenta la cuantía de las subvenciones para construcción de Escuelas y viviendas para Maestros.

El artículo diecisiete de la vigente Ley de Construcciones Escolares, de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro), autoriza al Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, a variar cada dos años, con arreglo a las oscilaciones de los precios, los tipos de subvención que el Estado concede en los Convenios directos con los Ayuntamientos, o a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares.

En el momento actual, las subvenciones alcanzan las cifras de setenta y cinco mil pesetas por escuela y cincuenta mil por vivienda. Además, el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del diecisiete de marzo) facultó a las Juntas Provinciales para conceder en determinadas circunstancias subvenciones especiales que no podrían exceder de cuarenta mil pesetas por escuela y veinticinco mil por vivienda a las localidades de menos de cuatrocientos habitantes.

Desde que fueron establecidas las citadas subvenciones, el costo de la construcción ha experimentado un aumento notable. De otra parte, los Ayuntamientos con mejores posibilidades económicas han promovido ya las construcciones escolares necesarias, y son los de menos recursos los que, en bastantes casos, no han podido resolver totalmente este problema. Tales hechos han determinado que este procedimiento de subvención, con las cifras actuales, resulte de más difícil aplicación cada día.

Ello obliga a elevar la cuantía de las subvenciones, una vez que ha transcurrido con creces el plazo de dos años marcado por la Ley de Construcciones Escolares para que pueda hacerse este aumento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de enero de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las subvenciones del Estado en los convenios directos o a través de las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares a las Entidades a que se refiere el artículo sexto de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, no podrán exceder de pesetas ciento veinticinco mil por unidad docente y de setenta y cinco mil pesetas por vivienda para Maestro.

Artículo segundo.—Las subvenciones que fija el artículo diez del Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y siete no podrán exceder de pesetas setenta y cinco mil para escuela y de cincuenta mil para vivienda de Maestro, y se otorgarán por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares en la forma y por el procedimiento que se señala en el citado Decreto.

Artículo tercero.—El aumento en la cuantía de las subvenciones que por el presente Decreto se establece, se aplicará a los Ayuntamientos promotores de obras por subvención, cuyas obras no han podido iniciarse por insuficiencia de fondos municipales o que, iniciadas, se hayan paralizado por la citada causa, y siempre que dichos Ayuntamientos figuren incluidos en las relaciones enviadas por las Juntas Provinciales de Construcciones Escolares, en cumplimiento de la Orden de la Junta Central de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Asimismo se aplicará este aumento para todas las obras que se incluyan en los planes de Construcciones Escolares de mil novecientos sesenta y tres y sucesivos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional.
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 90/1963, de 17 de enero, regulador de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos en la Enseñanza Media.

Las Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media y los estudios nocturnos de este mismo grado han sido dos de los instrumentos más eficaces para llevar a la práctica la promesa de extensión de la Enseñanza Media contenida en el artículo primero de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; las Secciones filiales, como medio de penetración y de transformación en las zonas extremas de las capitales, y los estudios nocturnos, como cauce para llevar la Enseñanza Media a la población trabajadora.

Al amparo de la Ley citada, aparecieron unas y otros mediante el Decreto de veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de trece de agosto) cuyas normas fueron desarrolladas por la Orden de uno de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho) y luego por la de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete). En todos ellos se han venido dando las enseñanzas conforme a un plan especial, adaptación del plan general a los nuevos fines, dictaminado favorablemente por el Consejo Nacional de Educación en diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis; en las Secciones filiales, además, estos estudios han servido de fundamento inmediato para la formación profesional de los alumnos, así como de cauce para la acción educativa y la proyección social de numerosas entidades, que han colaborado con el Estado aportando a esta tarea sus mejores fuerzas.

Como consecuencia de la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril último («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis), promulgada para dar mayor solidez a estos instrumentos de la enseñanza, parece oportuno publicar un Reglamento nuevo de las Secciones filiales y de los estudios nocturnos; Reglamento que, sin alterar su naturaleza ni su plan de estudios, modifique aquellas normas accidentales que la experiencia ha señalado como susceptibles de perfeccionamiento para la mejor consecución de los mismos fines que les dieron su origen.

En su virtud, oído el Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Educación Nacional podrá establecer Secciones filiales de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, así como estudios nocturnos del Bachillerato, conforme a la Ley número once/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis) y a las normas del presente Decreto.

Sección primera.—Secciones filiales

Artículo segundo.—Las Secciones filiales son establecimientos para la enseñanza del Bachillerato Elemental en aquellas zonas que no tengan bien atendidas las necesidades de este tipo de enseñanza, dentro del mismo municipio del Instituto Nacional de Enseñanza Media del que dependan o en un municipio colindante que constituya con aquél una sola agrupación urbana.

Artículo tercero.—Estos Centros impartirán la enseñanza con carácter oficial, podrán ser masculinos o femeninos y ostentarán el mismo nombre del Instituto del que dependan, con la indicación de «Sección filial» y el número de ésta.

Artículo cuarto.—La dirección corresponderá siempre a un profesor oficial de Enseñanza Media. La labor docente y las tareas formativas podrán ser encomendadas también a profesores oficiales o a personas o entidades de reconocida solvencia y garantía.

Artículo quinto.—En todo caso, el establecimiento de una Sección filial será hecho por Decreto, previo informe del Consejo Nacional de Educación.

La aprobación del Decreto implicará la autorización para que la Sección filial comience sus actividades y la dotación de una cátedra de plantilla en la Sección filial, dentro del escalafón y de los créditos existentes en el Presupuesto del Estado.

Artículo sexto.—La iniciativa para la creación de una Sección filial podrá partir del Ministerio de Educación Nacional, del Instituto o de las personas o entidades que ofrezcan su colaboración, pero en cualquier caso se requerirá como primera condición la redacción de una Memoria que comprenda los siguientes datos:

- a) Emplazamiento previsto.
- b) Estado de la Enseñanza Media y relación de Centros docentes de este grado en la presunta zona de influencia de la Sección filial.
- c) Locales y medios materiales disponibles.
- d) Profesorado con que se cuenta.
- e) Tipo de enseñanza laboral o profesional que se proyecta para los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller Elemental.
- f) Posible colaboración de personas o entidades ajenas al Instituto en el funcionamiento de la Sección filial proyectada.

La Memoria tendrá que ser informada por el Director del Instituto, por la Oficina para la Promoción de Secciones filiales de la Dirección General de Enseñanza Media y por la Inspección de Enseñanza Media del Estado. Se considerará que el informe es favorable si no se expresa reparo alguno en el plazo de veinte días naturales desde que sea requerido.

Artículo séptimo.—Cuando hayan de colaborar en la Sección filial personas o entidades ajenas al Instituto, las condiciones de la colaboración se harán constar en una «declaración de adhesión» de aquéllas a las cláusulas generales que se publican como anejo a este Decreto, o bien en un «convenio» estipulado con la Dirección General de Enseñanza Media, si junto a esas cláusulas han de constar otras estipulaciones complementarias o si dichas personas o entidades han de asumir obligaciones económicas más amplias.

Artículo octavo.—Al Director de la Sección filial corresponderá:

- a) El gobierno inmediato de esta en el orden académico y técnico.
- b) La jefatura superior y la inspección interna de todas las enseñanzas, actividades académicas complementarias de la enseñanza y servicios de la Sección filial o adscritos a la misma.
- c) La función docente en las materias que tenga a su cargo.
- d) La potestad disciplinaria análoga a la que asiste a los Directores de los Institutos.
- e) Encauzar las orientaciones formativas y sociales señaladas por la entidad colaboradora a la actividad del profesorado y de los alumnos.
- f) Coordinar las actividades académicas y complementarias, antes citadas, con las demás actividades educativas, sociales y apostólicas que la entidad colaboradora organice fuera del estricto programa escolar.
- g) Las demás facultades que las normas legales y reglamentarias le atribuyan.

El Director servirá de enlace entre el Instituto y la entidad colaboradora, la cual podrá designar a tal efecto un Delegado que no sea profesor del Instituto ni de la Sección filial.

Artículo noveno.—El nombramiento del Director será hecho por el Ministerio, con carácter provisional o definitivo, en favor de un Catedrático o de un Profesor adjunto numerario de Institutos, según lo proponga la entidad colaboradora atendiendo al mejor desarrollo de las actividades de la Sección filial.

Con carácter provisional se podrá conferir como comisión de servicio en la forma reglamentaria, en favor del Catedrático o Profesor adjunto numerario propuesto por la entidad colabo-